

1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCENTRALIZADA SILOE

SENTENCIA N° 086

Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	JUAN DE LA CRUZ TAMAYO LÓPEZ
RADICADO:	760013110009-2018-00640-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra a despacho el proceso de sucesión intestada del causante JUAN DE LA CRUZ TAMAYO LÓPEZ, adelantado mediante apoderada judicial, por la señora BLANCA RUBY TAMAYO LÓPEZ, JOSÉ JAVIER TAMAYO LÓPEZ, MARÍA ROSA TAMAYO LÓPEZ, MARÍA IMELDA TAMAYO LÓPEZ Y PASTORA EMILIA TAMAYO LÓPEZ, en calidad de hermanos del causante, para decidir de fondo.

ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS FACTICOS

Los fundamentos de hecho expuestos en la demanda el juzgado los resume, así:

1. El causante JUAN DE LA CRUZ TAMAYO LÓPEZ, falleció en la ciudad de Cali, el 13 de Septiembre de 2010, fecha en la que defirió la herencia a los herederos llamados a recogerla, siendo su último domicilio la ciudad de Cali.
2. El causante JUAN DE LA CRUZ TAMAYO LÓPEZ no formó vida marital, quiere decir que no se conoce que tenga sociedad matrimonial ni sociedad patrimonial.
3. El causante JUAN DE LA CRUZ TAMAYO LÓPEZ no procreó hijos, ni adoptó.
4. Se trata de una sucesión intestada por no existir testamento.

PRETENSIONES

Los solicitantes fundamentan sus pretensiones, así:

- Pretendieron los demandantes se declarara abierta y radicada esta sucesión intestada del causante JUAN DE LA CRUZ TAMAYO LÓPEZ, persona fallecida en la ciudad de Cali, el 13 de septiembre de 2010 y cuyo último domicilio o asiento principal de sus negocios fue la ciudad de Cali.
- Que se reconociera como herederos a los señores BLANCA RUBY TAMAYO LÓPEZ, JOSÉ JAVIER TAMAYO LÓPEZ, MARÍA ROSA TAMAYO LÓPEZ, MARÍA IMELDA TAMAYO LÓPEZ Y PASTORA EMILIA TAMAYO LÓPEZ tiene derecho a intervenir en el presente proceso, quien acepta la herencia pura y simple.

- Se decreta la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante.
- Se fije en la secretaría del despacho y publicar el edicto emplazatorio.

HISTORIA PROCESAL.

- Correspondió a éste despacho judicial por reparto del 10 de octubre de 2018, al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, quien lo remitió por competencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, quien avocó el conocimiento de éste proceso.
- Por auto interlocutorio No. 225 del 4 de febrero de 2019, se declaró abierto y radicado en éste juzgado el proceso de sucesión intestada del causante JUAN DE LA CRUZ TAMAYO LÓPEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.354.795, fallecido en el Municipio de Cali, el día 13 de septiembre de 2010, en el que se reconoció como interesados en este sucesorio a BLANCA RUBY TAMAYO LÓPEZ, JOSÉ JAVIER TAMAYO LÓPEZ, MARÍA ROSA TAMAYO LÓPEZ, MARÍA IMELDA TAMAYO y PASTORA EMILIA TAMAYO LÓPEZ, en calidad de hermanos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. En el mismo auto se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la sucesión y se reconoció personería amplia y suficiente a la doctora NURELBA GUERRERO BETANCOURT.
- El día 21 de marzo de 2019, se fijó en la cartelera de la secretaría el edicto emplazatorio de los acreedores y todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en éste sucesorio.
- Una vez aportada la publicación (fl. 60), se ingresó a la plataforma digital del CSJ y vencido el término, por auto interlocutorio No. 1721 del 31 de julio de 2019, se señaló fecha y hora para la realización de la diligencia de inventario y avalúos, la cual se fijó para el día 26 de agosto de 2019, diligencia que se llevó a cabo y en la que se aprobaron los inventarios y avalúos.
- En esta oportunidad encontrándose agotadas todas las etapas pertinentes, la judicatura procede a dictar la sentencia aprobatoria respectiva conforme con lo indicado en el numeral 6° del artículo 509 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES

El Despacho, tomando en cuenta que no se observa causal alguna que anule o impida decidir de fondo el presente asunto, encontrándose además plenamente acreditados los presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en juicio y que el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente, decidirá lo que en Derecho corresponda.

RESULTADO PROBATORIO.-

Para el pronunciamiento en el caso que nos ocupa, se hace necesario referirnos a los artículos 1°, 29, 228, y 230 de nuestra Carta Política, además de las normas sobre la actuación de los jueces, quienes no solo están sometidos al imperio de la ley vigente, sino también, en relación a que las providencias que se dictan deberán estar enmarcadas dentro de los parámetros establecidos por la Constitución y las leyes que la desarrollan y ésta manera de proceder es la que debe prevalecer en las decisiones de los jueces; así en la administración de justicia, el juez deberá tener en cuenta que el objeto o el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, sin olvidar el derecho de defensa y la igualdad de las partes como principios generales del derecho.

Establecido el marco Constitucional señalamos que el juicio de sucesión es el instrumento procesal del cual se vale el legislador para hacer efectivo el fenómeno jurídico de la sucesión por causa de muerte, bien sea que exista testamento o que no lo haya, que de acuerdo con el artículo 673 del C. C., es uno de los modos derivados de adquirir el dominio.

Etimológicamente el vocablo “sucesión” significa “sustituir un sujeto a otro en la titularidad de una relación”; entrar en lugar de otro o tomar el lugar de otro.

Consagra el artículo 1008 del código civil que se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular, esto es, en todos sus bienes derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.

La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, según lo consagrado en el artículo 28 del C.G.P. y el carácter de heredero solo se consolida con la muerte del causante.

En lo concerniente al interés de la parte actora, el código reserva para éste tipo de procesos un tratamiento especialísimo, debido a que no basta señalarlo, sino que es necesario probarlo plenamente, es así como el artículo 489 del C.G.P. exige el acompañamiento como anexo de la demanda las pruebas que acrediten la existencia de la facultad para demandar.

Los señores BLANCA RUBY TAMAYO LÓPEZ, JOSÉ JAVIER TAMAYO LÓPEZ, MARÍA ROSA TAMAYO LÓPEZ, MARÍA IMELDA TAMAYO y PASTORA EMILIA TAMAYO LÓPEZ, en calidad de hermanos del causante están facultados para solicitar la apertura del proceso de sucesión, y para comparecer al proceso como legitimarios del causante, toda vez que acompañaron las pruebas que acreditaron su calidad de herederos e inexistencia de otros con igual o mejor derecho y conforme con lo indicado en el numeral 1° del artículo 491 del C.G.P., la herencia fue aceptada con beneficio de inventario.

La diligencia de inventario y avalúos, fue celebrada con las formalidades indicadas en el artículo 501 del C.G.P., se decretó la partición solicitada y se designó partidora, cuyo trabajo fue presentado el 5 de septiembre de 2019, y se encuentra conforme a derecho, ceñido a las reglas indicadas en los artículos 1391 a 1394 del Código Civil y el artículo 508 del C.G.P., se ajusta en todo a la realidad procesal, esto es, al inventario y avalúo, y no encontrando objeciones que hacerle, se impone darle la debida aprobación siguiendo los lineamientos que trata el artículo 509 del C.G.P.

Se recepcionaron oficios de Catastro Municipal acreditando estar a Paz y Salvo el bien, y en razón a la cuantía no ameritó pronunciamiento de la DIAN por mandato legal.

Lo anteriormente expuesto, es suficiente para que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Sede desconcentrada de Siloé de la ciudad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes pertenecientes al causante JUAN DE LA CRUZ TAMAYO LÓPEZ, quien se identificó con la C.C. No. 4.354.795, presentado por la partidora mediante escrito de fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil diecinueve, constante de seis (6) folios útiles.

SEGUNDO.- INSCRIBIR el trabajo de partición y la presente sentencia aprobatoria en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del siguiente bien, para lo cual se autoriza la expedición de las copias autenticadas pertinentes:

- El 100% sobre el bien inmueble, ubicado en la calle 11 Oeste No. 48-03 del barrio Lleras Camargo de esta ciudad, inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-374907 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, derechos adjudicados en común

y proindiviso a BLANCA RUBY TAMAYO LÓPEZ, identificada con la C.C. No. 24.431.087, JOSÉ JAVIER TAMAYO LÓPEZ, identificado con la C.C. No. 6.509.822, MARÍA ROSA TAMAYO LÓPEZ, identificada con la C.C. No. 24.430.572, MARÍA IMELDA TAMAYO, identificada con la C.C. No. 24.430.665 y PASTORA EMILIA TAMAYO LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.430.045.

TERCERO.- REALIZADA la inscripción ordenada en los numerales anteriores, entregar copia del expediente a los interesados para su protocolización en la Notaría de su elección.

CUARTO.- ARCHIVESE una vez en firme ésta providencia, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones estadísticas de rigor.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La jueza,


SONIA DURÁN DUQUE

chris

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 23 JUN 2020
A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN
SECRETARÍA